



EXPEDIENTE N° : 2135-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 904-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 066216 y N° 081402 del 8 de setiembre y 7 de noviembre del 2017, respectivamente, presentados por Acuícola Santa Isabel S.A.C. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad acuícola de Acuícola Santa Isabel S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Jirón Los Andes N° 356, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ del 17 de julio del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-PES² del 4 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 502-2016-OEFA/DS³ del 30 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1181-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio del 2017, notificada al administrado el 10 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 23 al 29 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

² Páginas 1 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.





4. El 8 de setiembre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 3 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 904-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de noviembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con Registro N° 066216. Folios 11 al 74 del Expediente.

⁷ Folios 75 al 79 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 081402. Folios 82 al 87 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los reportes de monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimentos, así como temperatura y transparencia en agua de mar, correspondientes al semestre 2015-I, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

III.1.1. Obligación ambiental del administrado

10. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se aprobó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Monitoreo Acuícola**), para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
11. La Guía de Monitoreo Acuícola establece las disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *Estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
12. Para el caso del langostino, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que en sedimentos se deben monitorear los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales con una frecuencia anual; y en agua se deben monitorear, entre otros, los parámetros temperatura y transparencia con una frecuencia semestral.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





III.1.2. Análisis del único hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², del 15 al 17 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes del monitoreo de los parámetros de sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimentos, así como temperatura y transparencia en agua de mar, correspondientes al semestre 2015-I.

Sobre el reporte de monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimentos correspondiente al semestre 2015-I

14. Conforme a lo señalado anteriormente, de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola, el administrado está obligado a monitorear en sedimentos y con una **frecuencia anual**, los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales.
15. En atención a ello, respecto al período materia de imputación, a la fecha de la supervisión (15 al 17 de julio del 2015), al administrado aun no le era exigible la realización y/o presentación del monitoreo de dichos parámetros, toda vez que tenía la posibilidad de realizarlo hasta el 31 de diciembre del 2015.
16. Sobre el particular, el principio de verdad material¹³ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
17. En consecuencia, teniendo en cuenta que, al momento de la supervisión, al administrado aun no le era exigible el monitoreo de los parámetros sulfuros, coliformes totales y coliformes fecales en sedimentos, correspondiente al año 2015, en aplicación del principio de verdad material, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

Sobre el reporte de monitoreo de los parámetros temperatura y transparencia en agua de mar, correspondiente al semestre 2015-I

18. El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹¹ Páginas 6 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Folios 2, 3 y 4 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

19. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
20. Al respecto, mediante Carta N° 2571-2015-OEFA/DS¹⁵ del 23 de diciembre del 2015, notificada el 29 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
21. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que el 4 de enero del 2016¹⁶ el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-21986/15, correspondiente al monitoreo ambiental realizado el 31 de octubre del 2015 (semestre 2015-II), del cual se desprende que cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa vigente.
22. De lo anterior, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y antes del inicio del presente PAS (10 de agosto del 2017).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

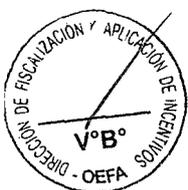
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Folio 110 del Expediente.

¹⁶ Escrito con Registro N° 000216. Folio 89 del Expediente.





23. Ahora bien, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
24. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acuícola Santa Isabel S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Acuícola Santa Isabel S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc